



**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO DE SINCELEJO – SUCRE**

Correo electrónico: adm09sinc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Marzo veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control Ejecutivo

RADICACIÓN N° 70001-33-33-009-**2019-00228**-00

DEMANDANTE: KATHERINE ATENCIA VERGARA

DEMANDADO: E.S.E CENTRO DE SALUD EL ROBLE

*Tema: Niega mandamiento de pago - sentencia condenatoria
como título ejecutivo*

1. Asunto a decidir: Decide el Juzgado sobre el mandamiento de pago solicitado por la ejecutante, cuando advierte que no reúne los requisitos para ello, por lo que se negará, conforme se pasa a exponer.

2. Antecedentes: La ejecutante solicita se libre mandamiento de pago por los siguientes valores:

- La suma de DOCE MILLONES VEINTIUN MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS MCTE (\$12.021.341) compuestos por las siguientes cantidades y conceptos.

i) La suma de ONCE MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y TRES MIL NOVECIENTOS CUATRO PESOS MCTE (\$11.733.904) correspondientes a prestaciones sociales y seguridad social, y

ii) La suma de DOSCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS MCTE (\$287.437) atinentes a la condena en costas del proceso ordinario.

- Los intereses moratorios a la tasa máxima legal, desde la fecha de ejecutoria de la sentencia objeto de recaudo hasta la fecha en que se registre el pago total de la obligación.

- Las costas y agencias en derecho del proceso ejecutivo en curso.

3. CONSIDERACIONES:

Corresponde entonces analizar si con la demanda se acompañó el título que presta mérito ejecutivo y en consecuencia se debe librar el mandamiento de pago solicitado.

3.1 Título Ejecutivo. Requisitos esenciales: La acción ejecutiva está dispuesta en la Ley 1437 de 2011, título IX. El artículo 297 numeral 3 dispone que constituyen título ejecutivo:

“Artículo 297. Título Ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo: 1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias. (...)”.

Al referirse al título ejecutivo, el artículo 422 del Código General del Proceso al cual nos remitimos por disposición expresa de la Ley 1437 de 2011 artículo 306, dispone:

“Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley”.

De la norma anterior, se dispone que el título ejecutivo debe estar compuesto por requisitos tanto sustanciales, como formales.

Requisitos sustanciales: Que en los documentos que sirven de base para la ejecución se encuentre consignada una obligación **clara, expresa y exigible** a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, que sean liquidas o liquidables por simple operación aritmética en el caso de obligaciones pagaderas en dinero.

Requisitos formales: Que los documentos que integran el título ejecutivo conformen una unidad jurídica. Sean auténticos. Emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la Ley, o de las providencias que en procesos contenciosos

administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la Ley.

Para poder librar mandamiento de pago conforme lo prevé el artículo 430 del CGP, de los documentos aportados debe deducirse a favor del ejecutante o de su causante, y, a cargo del ejecutado o del causante, una obligación clara, expresa, exigible y líquida o liquidable por simple operación aritmética, si se trata de pagar una suma de dinero:

“Artículo 430. Mandamiento ejecutivo. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal...” (Subrayado fuera del texto).

La sección tercera del H. Consejo de Estado¹, se ha referido reiteradamente a las condiciones esenciales del título ejecutivo:

“El título ejecutivo debe demostrar la existencia de una prestación en beneficio de una persona, es decir, que el obligado debe observar en favor de su acreedor una conducta de dar, de hacer o de no hacer y esa obligación debe ser expresa, clara y exigible, requisitos que ha de reunir todo título ejecutivo, no importa su origen.”

Esta Sección ha señalado que los títulos ejecutivos deben gozar de ciertas condiciones esenciales, unas formales y otras sustanciales. Las primeras se refieren a que la obligación debe constar: i) en documentos auténticos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, o ii) en providencias emanadas de autoridades competentes que tengan fuerza ejecutiva, conforme a la ley, como, por ejemplo, las sentencias de condena y otro tipo de providencias judiciales que impongan obligaciones, verbigracia, aquellas que fijan honorarios a los auxiliares de la justicia, las que aprueban la liquidación de costas, etc. Las condiciones sustanciales, por su parte, se traducen en que las obligaciones que se acrediten a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o de su causante sean claras, expresas y exigibles.

En cuanto a estas últimas, la doctrina ha señalado que por expresa debe entenderse que la obligación aparezca manifiesta de la redacción misma del título; es decir, en el documento que la

¹ Consejo de Estado. Sala de lo contencioso administrativo. Sección Tercera. Subsección A. Providencia del 23 de marzo de 2017. Radicado No. 68001-23-33-000-2014-00652-01(53819). C.P. Dr. Carlos Alberto Zambrano Barrera. Actor: Colegio Sagrada Familia de Malambo. Demandado: Departamento del Atlántico.

contiene debe estar expresamente declarada, debe estar nítido el crédito - deuda que allí aparece.

La obligación es clara cuando, además de expresa, aparece determinada en el título, de modo que sea fácilmente inteligible y se entienda en un solo sentido.

La obligación es exigible cuando puede demandarse su cumplimiento, por no estar pendiente el agotamiento de un plazo o de condición.

Dicho de otro modo, la exigibilidad de la obligación se manifiesta en que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido o cuando ocurriera una condición ya acontecida o para la cual no se señaló término, pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió" (subrayas nuestras).

3.2 La sentencia emitida por la jurisdicción contenciosa administrativa, como título ejecutivo:

Cuando el título de recaudo, sea una providencia judicial, el proceso ejecutivo, puede promoverse porque la entidad pública, no acató la orden judicial o lo hizo, pero de manera parcial o porque se excedió en la obligación impuesta en la providencia. En tales casos de incumplimiento, se podrá exigir el pago, por vía judicial, de la obligación contenida en la sentencia debidamente ejecutoriada, acorde con lo dispuesto en el artículo 297 de la Ley 1437 de 2011, entendiéndose en todo caso, que el título ejecutivo, no solo está integrado por la sentencia judicial, sino también, por otros documentos tales como la constancia de ejecutoria, el acto administrativo emitido por la entidad demandada, para dar cumplimiento a la orden en ella contenida y aquellos que se requieran para efectos de liquidación, en caso de condena en abstracto, tales como certificados de salario y prestaciones.

Así las cosas, es carga formal y sustancial del ejecutante allegar los documentos que conforman el título ejecutivo, en casos de ejecución ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, con fundamento en el artículo 297-1 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con los artículos 114 y 115 del C.G.P. Si el ejecutante no cumple con esta carga, se negará el mandamiento de pago solicitado.

3.6 Caso concreto: De acuerdo con las documentales aportadas, el ejecutante pretende el cumplimiento de la obligación contenida en la sentencia condenatoria proferida por la jurisdicción

contenciosa, mediante la cual se ordenó la nulidad del acto administrativo acusado y el reconocimiento y pago de prestaciones sociales. A la decisión condenatoria de primera y segunda instancia, acompaña constancia de ejecutoria, liquidación de costas y solicitud de cumplimiento de sentencia, dirigida al ejecutado, tal como se detalla a continuación:

- Fotocopia autenticada de la sentencia calendada 6 de marzo de 2018, dictada por el Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo, dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho con radicado 2016-00188, interpuesto por KATHERINE ATENCIA VERGARA contra la E.S.E. CENTRO DE SALUD EL ROBLE, a través de la cual se declaró la nulidad del acto administrativo acusado, y como consecuencia, a título de restablecimiento del derecho, se dispuso el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales devengadas por un empleado de la entidad demandada, dejadas de percibir por la actora, liquidadas proporcionalmente al tiempo laborado teniendo como salario base para su liquidación, el valor mensual pactado en cada uno de los contratos en virtud de la aplicación del principio de la primacía de la realidad sobre las formalidades, durante los lapsos correspondientes a los contratos que se enuncian, también, se dieron órdenes a la entidad demandada en relación con la seguridad social de la demandante, por último se condenó en costas (fls.8-19).
- Constancia de ejecutoria de fecha 26 de junio de 2019, expedida por la Secretaría del Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo, mediante la cual se hace constar que la providencia anterior fue debidamente notificada y quedó ejecutoriada el día 23 de marzo de 2018 (fl.7).
- Memorial presentado por la demandante a través de apoderado el 23 de abril de 2018 ante la entidad demandada, mediante el cual solicita el cumplimiento de la sentencia judicial ordinaria proferida el día 6 de marzo de 2018, en mención (fl.6)
- Fotocopia autenticada del auto proferido por el juzgado en mención, mediante el cual se aprueba la liquidación de costas, realizada dentro del proceso ordinario señalado, por la suma de \$287.437 (fl.20).

- Liquidación en la cual se establece como valor total de las prestaciones la suma de \$6.556.563,23; como valor de la seguridad social en salud \$1.666.000; y como suma de la seguridad social en pensiones \$2.352.000, la sumatoria de las anteriores cifras da como resultado el equivalente a \$10.574.563,2 (fls.21-25).

Pues bien, como se ha expuesto a través de esta providencia, para librar mandamiento de pago la legislación exige que la obligación cuyo cobro forzado se persigue sea clara, expresa y exigible. Tratándose de sumas de dinero, debe ser una cantidad líquida de dinero o liquidable fácilmente por simple operación aritmética, sin estar sujeta a deducciones indeterminadas.

Estudiados en su conjunto los instrumentos aducidos como título ejecutivo, tenemos que la obligación dineraria cuyo cumplimiento ejecutivo se persigue no satisface los requisitos exigidos por la legislación.

En efecto, de los documentos en mención no es posible desprender los guarismos que sustentan el valor respecto del cual se pretende se libere mandamiento de pago. Para poder determinar la suma dineraria pretendida por el ejecutante, es necesario además de la sentencia condenatoria, contar los certificados donde consten los montos reclamados, o el acto administrativo a través del cual la entidad demandada ordenó dar cumplimiento a la decisión, con el fin de poder liquidar de forma efectiva la acreencia de la cual se solicita ejecución.

Y si bien en la sentencia se deja constancia de la existencia de prueba de lo percibido por la actora por concepto de honorarios, en cada uno de los contratos de prestación de servicios suscritos con la entidad demandada, disponiendo que sobre este valor se calculará la condena al pago de prestaciones sociales (*devengadas por un empleado de la entidad demandada, dejadas de percibir por la actora*), no se alude en la decisión al valor correspondiente a cada uno de estos conceptos.

Se agrega a lo expuesto, que el valor señalado por concepto de prestaciones sociales y seguridad social (\$12.021.341), además de no señalar los valores específicos que soportan tal cantidad de dinero, no coincide con el valor establecido en la liquidación

adjunta, en la cual se estipula por concepto de prestaciones sociales la suma de \$6.556.563,23, por concepto de seguridad social en salud \$1.666.000 y por concepto de seguridad social en pensiones \$2.352.000, cuya sumatoria da como resultado el equivalente a \$10.574.563,2.

En lo que respecta a la seguridad social, la condena dispuso:

"TERCERO: ORDÉNESE a la E.S.E. CENTRO DE SALUD EL ROBLE SUCRE tomar (durante el tiempo comprendido entre el 1º de febrero de 2012 y el 31 de diciembre de 2014, salvo sus interrupciones) el ingreso base de cotización (IBC) pensional de la demandante (honorarios pactados), mes a mes, y si existe diferencia entre los aportes realizados como contratista y los que se debieron efectuar, COTIZAR al respectivo fondo de pensiones la suma faltante por concepto de aportes a pensión solo en el porcentaje que le correspondía como empleador, por lo que la actora deberá acreditar las cotizaciones que realizó al mencionado sistema durante sus vínculos contractuales y en el evento de que no las hubiese hecho o existiese diferencia en su contra, tendrá la carga de cancelar o completar, según el caso, el porcentaje que le incumbía como trabajadora, de acuerdo a la parte motiva."

Entonces en lo atinente a la petición de mandamiento de pago respecto a la seguridad social en pensiones, vemos que en la sentencia ordinaria en mención, se da la orden a la entidad demandada de cotizar al respectivo fondo de pensiones la suma faltante por concepto de aportes a pensión en el porcentaje que le correspondería como empleadora, es decir, que nos encontramos ante una obligación de hacer, consistente en consignar el valor al fondo, no directamente a la parte actora, previa determinación del valor a pagar, sobre lo cual no existen tampoco soportes.

En cuanto a la solicitud de mandamiento de pago en relación con las cotizaciones en salud, se observa que no está declarada de forma expresa en la parte resolutive de la providencia señalada, no obstante, en la parte motiva se hace alusión a este concepto manifestándose que se deberá enviar a la entidad promotora de salud correspondiente, siempre y cuando no hayan sido satisfechos por la entidad ni por la parte demandante, quien a su vez tiene derecho al reembolso de la cuota parte respectiva del empleador, respecto a lo cual, no se armaron soportes probatorios con la demanda ejecutiva.

En consecuencia, los documentos que sustentan la obligación cuyo cumplimiento se pretende por la vía ejecutiva, carece de los elementos requeridos. Si bien es expresa y exigible, al estar contenida en una sentencia condenatoria ejecutoriada en contra de la entidad y haber sido presentada la demanda ejecutiva oportunamente, no es clara. La decisión condenatoria, la constancia de ejecutoria, la solicitud de cumplimiento y liquidación, aportados como título a la demanda, son insuficientes para determinar concretamente la cuantía del monto adeudado y reclamado u otorgarle veracidad al monto liquidado por el ejecutante.

En el mismo sentido se ha pronunciado el H. Consejo de Estado²:

"Ahora bien, de acuerdo al análisis realizado al expediente, observa la Sala que a pesar que se allegaron los documentos indicados, en este caso no se reúnen los requisitos de fondo necesarios para librar el mandamiento de pago solicitado, pues los valores que reclama la demandante no aparecen claros, toda vez que corresponden a una liquidación efectuada por el apoderado de la ejecutante que no cuenta con el debido sustento fáctico y probatorio."

Por lo anteriormente expuesto, se negará el mandamiento de pago. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Negar el mandamiento de pago solicitado por KATHERINE ATENCIA VERGARA contra la E.S.E CENTRO DE SALUD DE EL ROBLE-SUCRE, por las razones expuestas.

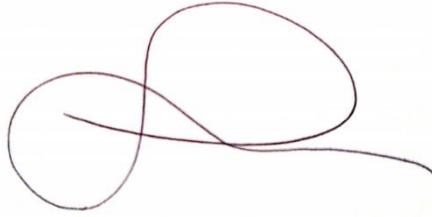
SEGUNDO: Devuélvasele al interesado o a su apoderado la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Téngase al Dr. JOSE IGNACIO VERGARA ARRIETA, identificado con la T.P. N° 256.923 del C.S de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y extensiones del poder conferido.

² Sección Segunda. Subsección B. C.P. SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ. 30 de mayo de 2019. Radicación: 05001-23-33-000-2018-02397-01(2037-19). Carmen Cecilia Cardona Garzón Vs Municipio de Medellín.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



SILVIA ROSA ESCUDERO BARBOZA

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
SINCELEJO-SUCRE

Por anotación en ESTADO No 017, notifico a las partes de la providencia anterior, hoy 26 de marzo de 2021, a las 8:00 a.m.

LA SECRETARIA

Firmado Por:

SILVIA ROSA ESCUDERO BARBOZA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 009 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE SINCELEJO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5aa6311f43b033874033bb35c00763c1572cfaed67bd7439f3b83bc780c2f6d9**

Documento generado en 25/03/2021 12:18:40 PM